REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210006400

ACCIONANTE: **MARIA ENERFICA IBARGUEN RIVAS**
C.C. N. 52.132.030

ACCIONADA: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y RREPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

FECHA: **BOGOTA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante MARIA ENERFICA IBARGUEN RIVAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.132.030 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se la va a otorgar la indemnización de victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además preguntando si le hace falta algún documento, que la respuesta recibida solo es de forma.

  Indica que procedió a radicar una nueva petición el 01 de diciembre de 2020, solicitando fecha cierta de entrega y valor que se le va a conceder por la indemnización e victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, e insistiendo en preguntar si le hace falta algún documento.
- Que a la fecha la UARIV no le ha dado respuesta a su petición, vulnerando este derecho así como también los derechos a la verdad, indemnización, igualdad entre otros.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION DE LA AURIV

- Que la señora MARIA ENERFICA IBARGUEN RIVAS se encuentra el RUV, acreditando el estado de inclusión por el hecho victimizante forzado según la declaración N. 433997.
- Que la accionante solicito el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual fue atendido por medio del comunicado N. 20207203396621 del 17 de diciembre de 2020. Sin

embargo actualizando la información suministrada remite nuevamente dicha respuesta el 17 de febrero de 2021 al correo electrónico aportado para notificaciones, acatando lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y las medidas de emergencia sanitaria que afecta al país por el Covid-19.

- Señala que resolución N.04102019-164355 del 15 de diciembre de 2019 se le reconoció el derecho a la accionante a recibir la medida de indemnización administrativa, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización en el año 2021, razón por la cual resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de pago para todas las victimas en un solo momento, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la accionante.
- Que el acto administrativo fue notificado con número de salida 20217203957081 enviada a la dirección aportada para notificaciones, adjunta copia de comprobante de envió, así como soporte del envió al correo electrónico (enerfica@gmail.com) el 17 de febrero de 2021. Que la accionante contaba con los recursos de reposición y/o apelación en el término de 10 días siguientes a dicho procedimiento, al no hacer uso de los recursos de decisión se encuentra en firme.
- Que la accionante fue incluida, pero no cuenta con un método de priorización acreditado, es decir, con edad superior a 74 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada.
- Recalcar que entre el 01 de julio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la circular 009 de 2017, las cuales para que sean válidas deben ser expedida hasta el 30 de junio de 2020.
- Que para los actos administrativos emitidos para el año 2019 (sin acreditación de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicara el 30 de julio de 2021, resultado que será informado. En caso que no resulta viable el acceso a la medida de indemnización

en 2021, la unidad informara las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Lo anterior obedece ya se tiene 330.051 víctimas a quienes se le reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicara el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de $79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

- Por lo señalado, se encuentra en la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.
- Que esa entidad es respetuosa del debido proceso administrativo toda vez sus actuaciones tienen en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer recursos administrativos. Razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.
- Por ultimo solicita que se tengan en cuenta los argumentos facticos y jurídicos, las pruebas aportadas se niegue las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

La accionada en su contestación aporta los siguientes anexos: respuesta al derecho de petición con radicado de salida 20217203957081 con fecha 17 de febrero de 2021 (3 folios); resolución N. 04102019-164355 del 15 de diciembre de 2019 (fol. 24-30), constancia de notificación al correo electrónico (fol. 6 y 23)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MARIA ENERFICA IBARGUEN RIVAS, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 01 de diciembre de 2020, por medio de la cual solicito fecha cierta de entrega y valor de la indemnización administrativa.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación

por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa , efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

"… El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario…"

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

"(…)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".* ***[18]***

…

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta *"(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"*[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se

requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.

(…)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS atendió la petición elevada por la accionante, señalando que no es posible indicar fecha cierta para entrega de la indemnización reconocida; toda vez que el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la indemnización se encuentra condicionado a la aplicación del método técnico de priorización en el año 2021; sin que la accionante haya acreditado que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Por lo dicho la accionada no puede determinar una fecha cierta, pues debe dar cumplimiento al procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo. Indica que una vez realizado el estudio y no resulta viable la entrega de la indemnización, explicando las razones por la cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente al método para el año siguiente.

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 14 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR POR HECHO SUPERADO**, el amparo del derecho fundamental invocado por la señora MARIA ENERFICA IBARGUEN RIVAS identificada con la C.C. N. 52.132.030 contra la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE*** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.(enerfica@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO